

Cada Colegio confeccionará y dará publicidad suficiente a la lista de electores antes del día 17 de septiembre de 1971.

Serán candidatos a Compromisarios los Colegiados en activo que lo soliciten de la Junta Sindical, hasta el día 29 de septiembre de 1971.

La proclamación de candidatos a Compromisarios se hará por cada Junta Sindical, en sesión pública, el día 30 de septiembre de 1971, actuando de Mesa Electoral la propia Junta Sindical, bastando la presencia del Síndico-Presidente o miembro de la Junta en quien delegue y de dos de sus componentes para entender la Mesa válidamente constituida.

Cada candidato a Compromisario podrá designar ante la Mesa electoral un Agente de Cambio y Bolsa del mismo Colegio, que actuará como Interventor.

La elección de Compromisarios se efectuará, en primera votación, en cada Colegio el día 7 de octubre de 1971, y en segunda votación, si procediere, el día 14 de octubre del mismo año.

Solamente se verificará segunda votación en caso de empate de votos, en cuyo supuesto se procederá en forma análoga a la prevista en el párrafo cuarto del artículo séptimo.

Art. 3.º La votación se efectuará mediante papeleta en la que cada elector hará constar el nombre del Compromisario en cuyo favor ejercita el derecho de voto.

Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección podrán hacer uso de su derecho a votar a través de una Oficina de Correos, en la forma prevista en el número 2 del artículo 9.º del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la votación se levantará acta, en la que se hará constar el nombre de los designados, votos emitidos y votos a favor de los elegidos, remitiéndose seguidamente testimonio de la misma a la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y al Ministerio de Hacienda.

A cada Compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición.

Art. 4.º Los candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 3.º de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembros en activo de cualquier Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 5.º Se considerarán candidatos a Procurador los Colegiados que sean presentados, al menos, por un número no inferior al 5 por 100 del total de Colegiados, o por cincuenta Colegiados con derecho a voto y aceptada la presentación hasta el día anterior al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta Sindical correspondiente.

La proclamación de candidatos a Procurador se verificará en sesión pública a las doce de la mañana del día 10 de octubre de 1971, en los locales de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Art. 6.º Actuará como Mesa Electoral, tanto para la proclamación de candidatos como para la elección de Procurador, la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, bastando la presencia de su Presidente o miembro de la misma en quien delegue y de dos Vocales para que la Mesa quede válidamente constituida. Podrá cada candidato designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser Agente de Cambio y Bolsa en activo.

Art. 7.º La elección de Procurador se celebrará en los locales de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en sesión pública e interrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas del día 18 de octubre de 1971.

Los Compromisarios se reunirán en Madrid al objeto de participar personalmente en la elección.

La votación se efectuará mediante papeletas y el escrutinio se verificará inmediatamente de terminada la votación, proclamándose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzase esta mayoría, se celebrará la segunda votación inmediatamente de finalizado el primer escrutinio.

Para esta segunda votación serán considerados candidatos los dos Colegiados que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. Resultará elegido el que obtenga más votos en la segunda votación, y en caso de empate se decidirá la elección en favor del más antiguo, y, a igualdad de antigüedad, a favor del de más edad.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a la segunda votación. En término

de cuarenta y ocho horas, se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Cortes Españolas, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid 13 de septiembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se reestructura la Comisión Coordinadora de Estadística.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 20 de abril de 1967 fué creada una Comisión Coordinadora de Estadística a la que corresponde el planteamiento de las peticiones de datos a los Centros, evitando repeticiones innecesarias, y procurando el mejor modo de atender suficientemente las necesidades de información estadística de los órganos administrativos centrales del Departamento.

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 7 de julio de 1971, procede adoptar a la nueva estructura la composición de la Comisión Coordinadora de Estadística.

Artículo único.—La Comisión Coordinadora de Estadística creada por Orden ministerial de 20 de abril de 1967 queda constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.  
Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación de los Servicios.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento; el Asesor económico, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística y el Jefe de la Sección de Estadística, que será Secretario de la Comisión.

Disposición final.—Queda derogado el artículo primero de la Orden ministerial de 20 de abril de 1967 en lo referente a la composición de la Comisión Coordinadora de Estadística.

Lo que comunico a VV II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II

Madrid 9 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

*ORDEN de 31 de agosto de 1971 por la que se autoriza, con carácter experimental, la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado para el próximo curso académico.*

Ilustrísimo señor

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, por el que se establece el calendario para la aplicación de la reforma educativa, determina la gradual implantación, con carácter general, de las nuevas enseñanzas y autoriza en su artículo 3.º para que puedan impartirse, con carácter limitado y experimental, aquellas cuya implantación está prevista en el calendario escolar para años posteriores. Tal situación se produce en las enseñanzas de Formación Profesional del primero y segundo grado, cuyo desarrollo generalizado se prevé para los años académicos 1972-73 y 1973-74, respectivamente.

La conveniencia de iniciar el próximo año académico de 1971-72 la experimentación de determinadas enseñanzas en su primero y segundo grado en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto 2451/1970, de 22 de agosto, aconseja su previa implantación por vía de ensayo, que permita posteriormente, a la vista de los resultados obtenidos, una mejor ordenación de los sistemas de enseñanza y métodos didácticos que puedan ser

aplicados en etapas sucesivas con carácter general y obligatorio.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza en el año académico 1971-72 la implantación, con carácter experimental, de las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados.

2.º La organización y preparación de los citados estudios se realizará a petición de los Centros ordinarios estatales y no estatales que se consideren en condiciones de afrontar dicha experiencia.

3.º Por todos los Centros afectados se procederá, en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden, a la incoación del expediente de autorización para impartir enseñanzas con carácter experimental. Dicho expediente será tramitado por la Delegación Provincial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 2481/1970.

4.º Las enseñanzas experimentales se impartirán en régimen de treinta horas semanales, debiéndose ajustar estrictamente a esta norma los planes de estudio que en cada caso sirvan como base de experimentación.

5.º Tendrán acceso a las enseñanzas experimentales de primer grado de Formación Profesional los bachilleres elementales, quienes hayan obtenido el Certificado de Estudios Primarios y aquellos que posean el Certificado de Escolaridad de los ocho grados de Enseñanza Primaria.

En cualquier caso los alumnos que inicien estas enseñanzas deberán, como mínimo, cumplir la edad de catorce años dentro del año natural en que comienza el curso académico.

6.º Tendrán acceso a las enseñanzas de segundo grado los Bachilleres Técnicos Superiores, los Bachilleres Generales Superiores con curso intensivo de preparación técnica, los Maestros de Enseñanza Primaria con curso intensivo de preparación técnica, los Oficiales Industriales con curso intensivo de preparación teórica y los mayores de veintidós años que demuestren una preparación suficiente.

7.º Se concederá plena validez académica a los estudios realizados a título experimental de conformidad con la norma decimoseptima de la Orden de 30 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre).

8.º Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, se dictarán las resoluciones pertinentes en orden al contenido, horarios, normas metodológicas, especialidades a impartir, titulaciones, programación de los cursos intensivos a que se refiere el punto 8.º y cuantas otras medidas se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 10 de agosto de 1971 por la que se nombra a don José Martínez Sarandesez Vocal representante del Ministerio de la Vivienda en el Consejo Superior Geográfico, en sustitución de don Jesús Jaraiz Cendán.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, y en los artículos 7.º y 9.º del Reglamento, aprobado por Decreto de 27 de diciembre del mismo año, según redacción dada a los mismos por Ley 100/1963, de 20 de julio, y el Decreto 2452/1963, de 7 de septiembre, respectivamente, y a propuesta del Ministerio de la Vivienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal representante de dicho Departamento, en el Consejo Superior Geográfico, al arquitecto don José Martínez Sarandesez, en sustitución de don Jesús Jaraiz Cendán.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 10 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de la Vivienda y Presidente del Consejo Superior Geográfico.

*ORDEN de 10 de agosto de 1971 por la que se nombra Presidente de la Comisión Interministerial para estudio de la Seguridad Social en las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, al General de División del Ejército del Aire, Segundo Jefe del Alto Estado Mayor, don Fernando Martínez Vara de Rey y Córdova-Benavente, por haber cesado el Vicealmirante excelentísimo señor don Manuel Cervera Cabello.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente de la Comisión Interministerial para estudio de la Seguridad Social en las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía

Armada, constituida por Orden de 20 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 100), al General de División del Ejército del Aire, Segundo Jefe del Alto Estado Mayor, don Fernando Martínez Vara de Rey y Córdova-Benavente, por haber cesado en dicho Organismo el Vicealmirante excelentísimo señor don Manuel Cervera Cabello, que desempeñaba dicho cargo.

Como miembro de la referida Comisión, percibirá las asistencias reglamentarias, con cargo a los créditos cifrados en el presupuesto de sus respectivos Ministerios para estas atenciones.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone el cese de don Manuel de Jesús Rivas y Martín en el cargo de Secretario interino de la Agrupación formada por los Ayuntamientos de Valdemanco y Navalafuente (Madrid).*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, número 2, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, y epígrafe 2.6 de la Instrucción número 1 para aplicación de la Ley 108, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963,

Esta Dirección General ha resuelto que don Manuel de Jesús Rivas y Martín cese en el cargo de Secretario interino de la Agrupación formada por los Ayuntamientos de Valdemanco y Navalafuente (Madrid), con efectos desde el día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, 10 de agosto de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.